

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 7 del acta de la sesión 6058-2022, celebrada el 28 de abril del 2022,

resolvió en firme:

remitir en consulta pública, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3, artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6227, el proyecto de acuerdo que se presenta a continuación, conducente a modificar las *Regulaciones de Política Monetaria* para aplicar el encaje mínimo legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y modificar la composición de los activos que conforman la reserva de liquidez. Es entendido que, en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, se deberán enviar a la Gerencia del Banco Central de Costa Rica, al correo electrónico correo-gerencia@bccr.fi.cr los comentarios y observaciones sobre el particular.

Proyecto de acuerdo

“La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica:

considerando que

- A. Los artículos 62 y 63 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica* (LOBCCR) establecen que las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y que realicen intermediación financiera, estarán obligadas a mantener, en el Banco Central de Costa Rica (BCCR), una reserva proporcional al saldo total de sus depósitos y captaciones, que constituirá el encaje mínimo legal (EML).
- B. El artículo 117 de esa Ley permite a esta Junta Directiva eximir del EML a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones solidaristas y otras similares, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas deberán mantener una reserva de liquidez (RL) en las condiciones que establezca este Órgano Directivo.
- C. En uso de esa facultad, mediante numeral 3 del artículo 5 de la sesión 4931-97 del 24 de octubre de 1997, la Junta Directiva del BCCR eximió del EML a la totalidad de las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones solidaristas por considerar, entre otros, que el encaje de entidades pequeñas contribuiría poco a la absorción monetaria y encarecería la labor de control monetario.
- D. Las *Regulaciones de Política Monetaria* establecen que las entidades exentas del EML deben mantener la totalidad de la RL en moneda nacional en instrumentos financieros del Banco Central, lo cual tiene un impacto en el déficit financiero de esta entidad. Por su parte la reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda extranjera puede ser mantenida en títulos valores emitidos por el Gobierno Central y en títulos e

instrumentos de depósito del Sistema Bancario Nacional, incluido el Banco Central de Costa Rica.

- E. De 1997 a la fecha la importancia relativa de las cooperativas de ahorro y crédito dentro del sistema financiero ha aumentado. Mientras en diciembre de 1997 el saldo de sus activos representó 3,5% de los activos totales del sistema financiero nacional, en diciembre del 2021 esa relación alcanzó el 10,4%.

La *Ley Orgánica del Banco Central*, en lo relativo al EML, busca que este requerimiento sea aplicado de manera uniforme a los intermediarios financieros supervisados por lo que, en las condiciones actuales, se justifica ampliar la cobertura de ese requerimiento a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la SUGEF.

- F. Se estima que al 31 de diciembre de 2021 las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas mantuvieron, por concepto de RL en colones, un saldo de BEM en torno a €328.000 millones, aproximadamente el 75% de la RL y el 25,0% del saldo total de BEM a esa fecha.
- G. La aplicación del EML a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas le implica el traslado de fondos de la RL, que mantienen en instrumentos financieros, a un depósito a la vista en el BCCR. Dada la importancia del instrumento BEM en la composición de la RL en moneda nacional de estas entidades, es prudente contemplar la estructura de vencimiento de esa cartera de títulos para evitar los efectos adversos que tendría la liquidación masiva de BEM sobre el proceso de formación de sus precios y de otros títulos valores.
- H. Las disposiciones en materia de control monetario deben tomar en cuenta los aspectos administrativos y operativos que implica su implementación, desde el punto de vista de la gestión de las entidades sujetas a ese requerimiento, así como de la Superintendencia a quien corresponda realizar el respectivo control de cumplimiento.
- I. El plazo estimado como prudencial, para que las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas realicen las gestiones indicadas, es de seis meses a partir de la fecha en que esta propuesta sea aprobada en firme por este Órgano Colegiado.
- J. El alcance de los aspectos indicados en los tres puntos anteriores justifica que la aplicación del EML a las cooperativas de ahorro y crédito se realice de forma gradual, a partir de enero del 2023 con aumentos de uno y medio puntos porcentuales por semestre, hasta alcanzar en julio del 2026 el 12% de EML vigente para operaciones en moneda nacional y en julio del 2027 el 15% de EML para operaciones en moneda extranjera.
- K. La aplicación del EML a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas implicaría para el Banco Central una recomposición de sus pasivos en favor de aquellos sin costo financiero y, por ende, una reducción en sus gastos financieros.

dispuso:

- I. Aplicar el requisito de encaje mínimo legal a las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- II. Reformar las *Regulaciones de Política Monetaria* de conformidad con lo siguiente:
 1. Modificar el literal A. del Capítulo I, del Título III para que se lea como sigue:

A. Entidades sujetas al requisito de encaje mínimo legal

Estarán sujetas al requisito de encaje mínimo legal las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).

2. Incluir, en ese literal A del Capítulo I, del Título III un Transitorio Único, para que lea como sigue:

Transitorio Único

Las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas por la Sugef estarán obligadas a cumplir con el requerimiento del encaje mínimo legal con la siguiente gradualidad:

a) Operaciones en moneda nacional:

A partir del	Tasa EML
1° de enero, 2023	1,5%
1° de julio, 2023	3,0%
1° de enero, 2024	4,5%
1° de julio, 2024	6,0%
1° de enero, 2025	7,5%
1° de julio, 2025	9,0%
1° de enero, 2026	10,5%
1° de julio, 2026	12,0%

b) Operaciones en moneda extranjera:

A partir del	Tasa EML
1° de enero, 2023	1,5%
1° de julio, 2023	3,0%
1° de enero, 2024	4,5%
1° de julio, 2024	6,0%
1° de enero, 2025	7,5%
1° de julio, 2025	9,0%
1° de enero, 2026	10,5%
1° de julio, 2026	12,0%
1° de enero, 2027	13,5%
1° de julio, 2027	15,0%

Durante el periodo de transición de reserva de liquidez a encaje mínimo legal, la entidad financiera debe mantener depósitos por concepto de encaje mínimo legal en moneda nacional y moneda extranjera por el correspondiente porcentaje antes indicado y, el porcentaje restante (para cumplir con la tasa de encaje mínimo legal dispuesta por esta Junta Directiva) deberá ser mantenido bajo la figura de reserva de liquidez y en las condiciones dispuestas en el Título VI de estas regulaciones.

3. Modificar el literal A del Título VI para que se lea como sigue:

- A. *Deberán mantener una reserva de liquidez las siguientes entidades:*
- i. *Las asociaciones solidaristas.*
 - ii. *Las cooperativas de ahorro y crédito no supervisadas por la SUGEF.*
 - iii. *Cualquier otra entidad que realice operaciones de intermediación financiera y que haya sido expresamente eximida del encaje mínimo legal por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica (BCCR).*

La reserva de liquidez debe constituirse sobre la totalidad de:

- i. *Las captaciones de recursos.*
- ii. *Los aportes de los trabajadores o asociados.*
- iii. *Las operaciones de endeudamiento.*
- iv. *Cualquier otra operación cuya realidad económica sea semejante a las operaciones indicadas en los incisos anteriores.*

En este caso, si la Junta Directiva del BCCR determinara que una figura financiera cumple con las características señaladas y debe ser sujeta a la reserva de liquidez, informará al medio financiero. Los intermediarios sujetos a este requerimiento tendrán, a partir de la fecha de notificación, dos quincenas naturales para incorporar dicha figura en el cálculo de las operaciones sujetas a reserva de liquidez.

El porcentaje de reserva de liquidez que deberán mantener las entidades antes mencionadas es del 12,0% para las operaciones en moneda nacional y del 15,0% para las operaciones en moneda extranjera.

4. Eliminar los literales B y C del Título VI y ajustar el consecutivo de la numeración de los siguientes literales de éste.
5. Modificar el nuevo literal C del Título VI de conformidad con la reforma indicada en el punto anterior, para que se lea como sigue:

La reserva de liquidez para operaciones denominadas en moneda nacional y en moneda extranjera debe mantenerse, en su totalidad, en depósitos en el MIL a plazos de 28 días o más.”

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Luis Rivera Coto
Secretario General interino